

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE N°: 2006-0014-TRA-PI

Solicitud de Inscripción de Marca de Ganado

Joaquín Alberto Rodríguez Solís, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente N° 9242)

VOTO N° 146-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas con treinta minutos del diecinueve de junio de dos mil seis.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Joaquín Alberto Rodríguez Solís**, mayor de edad, casado una vez, ganadero, vecino de La Fortuna de San Carlos, Alajuela, titular de la cédula de identidad número dos-doscientos setenta y cinco-setecientos ochenta y ocho, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas con veinticinco minutos del doce de setiembre de dos mil cinco.

RESULTANDO

I.- Que mediante escrito presentado el doce de setiembre de dos mil cinco, el señor **Joaquín Alberto Rodríguez Solís**, solicitó la inscripción de la siguiente marca de ganado:



II.- Que por resolución dictada a las ocho horas con veinticinco minutos del doce de setiembre de dos mil cinco, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso: “***POR TANTO:*** / *Con base en las razones expuestas y citas de la Ley No. 2247 de 05 de agosto de 1958 (Ley de Marcas de Ganado), Ley de Promoción y Competencia del Consumidor [sic] No. 7472, SE RESUELVE: Se declara sin lugar la solicitud presentada (...)*” (Las negritas son del original).

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

III.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el dos de noviembre de dos mil cinco, el señor Rodríguez Solís, apeló la resolución referida.

IV. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Carlos Manuel Rodríguez Jiménez; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. En cuanto a los hechos probados y no probados. Este Tribunal tiene como único hecho probado, relevante para lo que deber ser resuelto, que en la Oficina de Marcas de Ganado del Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita a nombre del señor Ramón Luis Hernández López, bajo el expediente número **43554**, y vigente hasta el 25 de abril de 2008, la marca de ganado que sirvió como fundamento para el rechazo de la marca solicitada por el apelante (ver folio 49). Por otra parte, no se advierten hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

SEGUNDO. En cuanto al fundamento legal del rechazo por parte del Registro. El Registro de la Propiedad Industrial citó como fundamento legal para rechazar la solicitud de inscripción de la marca de ganado solicitada, el artículo 2º de la Ley de Creación de la Oficina Central de Marcas de Ganado (Nº 2247, del 7 de agosto de 1958), llamada comúnmente “Ley de Marcas de Ganado”, que a la letra dice así:

“ARTÍCULO 2º—

“ Artículo 2º- La marca o fierro consistirá en una figura o figuras, letra o letras, o un conjunto de letras o de éstas y figuras, gravables sobre la piel de los animales en forma visible y permanente, mediante los procesos que se estimen adecuados. Queda prohibido el uso y registro de cualquier distintivo o emblema nacional o municipal, de Instituciones Autónomas o emblemas nacionales de otros países.

“ Toda marca debe ser clara, precisa, y distinta de las ya registradas. En caso de duda en cuanto a la semejanza, se preferirá la marca inscrita a la que se pretende inscribir. “

TERCERO. En cuanto a las marcas de ganado. Tal como se menciona en la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 15568 (“Ley para el Transporte Interno de Ganado Bovino y sus Productos para Consumo Humano”), la actividad ganadera representa en este país una importante fuente generadora de riqueza, que “(*...*) *debe tutelarse, fomentarse y protegerse de todos los riesgos y peligros que atentan contra la actividad, en especial del robo, el hurto, y el sacrificio clandestino de ganado, uno de los males, que en los últimos años se ha agravado y que de no tomarse las medidas pertinentes, pone en riesgo la existencia misma de la ganadería y con ello la ruina de poco más de cuarenta mil ganaderos, conforme a lo datos que arroja el último censo ganadero del año dos mil, que tienen en esta actividad productiva su única fuente de ingresos (...)*”.

En efecto. Debido el carácter ambulatorio del ganado, lo que facilita su sustracción, el robo de ganado es tan antiguo como su propia existencia, y a tal punto que incluso se hace referencia a ese delito en las Sagradas Escrituras (véase el Génesis, Capítulo 34, Versículo 28). Para evitar de alguna manera ser víctimas de ese “abigeato” o “cuatrismo”, desde tiempos inmemorables los propietarios han efectuado sobre el ganado señalizaciones, con el propósito de acreditar su derecho de dominio. Por eso mismo, porque identifican al dueño de los animales, tales señales o *marcas de ganado*, has sido llamadas por algunos como “las heráldicas del campo” (véase http://parentseyes.arizona.edu/folkarts/brands_es.html).

Ahora bien, como símbolo que son, a las marcas de ganado se les podrían aplicar técnicas de procesamiento de imágenes para su reconocimiento, asociándose la imagen de cada marca con los datos de su propietario, y por lo tanto, constituiría un instrumento de identificación de tipo objetivo. Bajo esta línea, se tiene que la capacidad de reconstruir la historia, la utilización o la localización de un producto o actividad mediante el registro detallado de su información se conoce como “*Trazabilidad*”. En el ganado, la trazabilidad supone el registro de todos los datos del animal, desde su nacimiento hasta el final de la cadena de comercialización de sus cortes. Su implementación posibilita certificaciones y controles que generan beneficios a todos los integrantes de la cadena de valor, como certificación del origen del producto y de los procesos de producción, controles impositivos y sanitarios, control del abigeato, mejoramiento genético, etcétera (véase <http://www.inti.gov.ar/sabercomo/sc26/inti6.php>). En conclusión, la trazabilidad sería la fiscalización del ganado, desde su nacimiento hasta su puesta en el frigorífico. (Para

profundizar al respecto, consúltense los artículos “La trazabilidad del ganado”, en <http://www.gs1pa.org/boletin/2005/diciembre/boletin-dic05-art3.html> y “La identificación del bovino: pieza clave en la trazabilidad del ganado y de la carne”, en <http://www.agroinformacion.com/leer-articulo.aspx?not=372>; muy especialmente, véase la página de la Organización Mundial de Sanidad Animal, donde se encuentran las ponencias presentadas en el “Seminario Internacional sobre Identificación Permanente de Animales y Trazabilidad”, «Del Campo al Plato», en http://www.rr-americas.oie.int/es/proyectos/Trazabilidad/es_del%20campo%20al%20plato.htm).

No obstante lo anterior, de conformidad con el párrafo primero del artículo 2º de la “Ley de Marcas”, la marca de ganado o fierro es “(...) *una figura o figuras, letra o letras, o un conjunto de letras o de éstas y figuras, gravables sobre la piel de los animales en forma visible y permanente, mediante los procesos que se estimen adecuados (...)*”, por lo que puede sostenerse que en el caso de Costa Rica, se trata de un signo personal, diseñado y registrado por el propietario del ganado, para su identificación y reconocimiento, esto es, para la acreditación legal de la propiedad de los animales. Dicho de otra manera, dentro de la inteligencia de la “Ley de Marcas de Ganado”, la marca de ganado sería la impresión que se efectúa sobre el animal, de un dibujo o diseño, por medio de un hierro candente, de una marcación en frío o con ácidos, o de cualquier otro procedimiento que la asegure de manera permanente, clara e indeleble, no quedando previsto, hasta el presente, algún otro método que permita o garantice la “trazabilidad” del hato nacional.

Pero la utilidad de las marcas de ganado, no sólo hay que verla desde el punto de vista del propietario del hato, quien es protegido por ellas, sino también desde la óptica de los terceros, y más concretamente, en lo que respecta a la responsabilidad del dueño del ganado respecto de terceros. Tal como se expresa en la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 14758 (“Ley que Regula la Presencia de Animales en las Vías Públicas”):

“ Con cierta regularidad, en los diarios de circulación nacional aparecen publicaciones referidas a accidentes de tránsito provocados por animales en las carreteras nacionales y cantonales. (...) Dichos percances, según confirmación hecha por la Dirección Médica de la Unidad Metropolitana de Servicios de Emergencia (...) tienen por lo general consecuencias graves, no sólo para el

animal atropellado, que puede resultar muerto o en el mejor de los casos con sus patas quebradas, sino principalmente para los conductores y sus acompañantes, pues está demostrado que el impacto de este tipo de colisiones se asemeja al impacto contra un poste; en efecto, según la velocidad del vehículo, la bestia puede caer en la tapa del carro, dar contra el parabrisas o caer en el techo, tal como sucedería con un atropello de una persona, con la diferencia de que se habla de 400 o más kilos de peso, que pueden causar graves heridas o hasta la muerte de los ocupantes del vehículo. (...) Otro problema relacionado con este tipo de accidentes es que por lo general, la mayor parte de los semovientes accidentados no presentan símbolos en sus cuerpos que permitan identificar las fincas a las que pertenecen y dar en consecuencia con sus respectivos dueños, infringiendo así las disposiciones de la Ley de Marcas de Ganado, y haciendo nugatorio cualquier reclamo en la vía civil. (...)”.

De lo transcrito se infiere, entonces, que la marca de ganado sirve, no sólo para proteger la integridad del patrimonio del propietario, sino que también para la determinación de su responsabilidad por cualesquiera hechos dañosos que su hato, o tan sólo una bestia, pudieren provocar a otros, o por el contrario, abordando la cuestión de un modo positivo, para más bien librarlo de una eventual imputación en tal sentido.

CUARTO. En cuanto al análisis del signo solicitado. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 2º párrafo segundo de la Ley de Marcas de Ganado, declaró sin lugar la solicitud de inscripción de la marca que interesa al apelante, pues sostuvo que ya se encontraba inscrita, bajo el registro número **43554**, una marca de ganado propiedad del señor **Ramón Luis Hernández López**, que por su similitud gráfica con la solicitada, hace que ésta no pueda ser inscrita, porque implicaría la eventual coexistencia de dos fierros cuyas similitudes podrían inducir a error respecto de los titulares de uno y otro distintivo.

Sobre el particular, hay que comentar que a falta de cualquier otra norma que regule el punto, es claro que en el medio nacional, lo que se tiene establecido en la “Ley de Marcas de Ganado” es un sistema que permite identificar el ganado, sólo en función de la marca o señal impuesta por su propietario sobre el cuero del animal, y que su comparación o confrontación con otras marcas de ganado, sólo se puede realizar de manera visual y, en el estado actual de las cosas, de manera subjetiva.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Para proceder a esa comparación o confrontación, hay que tener a la vista los artículos 2º, párrafo segundo y 6º párrafo tercero de la citada Ley, según los cuales toda marca de ganado “(...) *debe ser clara, precisa y distinta de las ya registradas*”; que “*En caso de duda en cuanto a la semejanza, se preferirá la marca inscrita a la que se pretende inscribir*”; y que “(...) *se rechazará la inscripción si existiere anteriormente otra igual o con una semejanza que pudiere traer confusión*”. Lo relevante de tales disposiciones para el operador de Derecho, es que las reglas para el cotejo entre dos o más marcas de ganado son relativamente sencillas: 1ª, la marca solicitada debe ser clara, precisa y distinta de las ya registradas; 2ª, se ha de proteger las marcas ya inscritas respecto de las que sean solicitadas posteriormente; y 3ª, si la marca solicitada puede, subjetivamente, traer a confusión por su semejanza con otra, deberá ser rechazada.

Partiendo de tales parámetros, este Tribunal arriba a la conclusión de que, efectivamente, resultaría improcedente la coexistencia registral de la marca solicitada, con la ya inscrita, bastando para ello tenerlas a la vista:



Como se puede observar de los diseños que anteceden, entre uno y otro fierro, que comparten el representar las letras “R” y “H” con un aspecto muy similar, la única diferencia que presentarían ante su espectador, sería que mientras en la marca inscrita las letras se encuentran separadas, en la solicitada se encuentran unidas hacia la mitad, por un trazo horizontal que estiliza la letra “H”.

Nótese que descartándose esa única desigualdad destacada, que para este Tribunal es mínima, una y otra marca tendrían, en términos globales, una misma apariencia, lo cual es de suyo significativo por cuanto podría dar lugar a alguna suerte de confusión entre ambas, y máxime si no se ignora que el proceso de envejecimiento del ganado, junto con las eventuales enfermedades

o heridas menores a las que los animales están expuestos, puede dar lugar a ligeros, moderados o fuertes cambios de las marcas originales, pudiéndose correr el riesgo de que más tarde, de manera sobreviniente, se presente una similitud entre tales marcas, siendo toda esta situación, precisamente, lo que la “Ley de Marcas de Ganado” pretende evitar, y lo que este Tribunal debe tutelar.

QUINTO. En cuanto a los agravios y lo que debe ser resuelto. Al concluirse que la marca de ganado solicitada, presenta una evidente semejanza con otra marca que ya se encuentra inscrita, siendo esto un motivo que impide su inscripción, se tendrán que rechazar en su totalidad los agravios formulados por el apelante, toda vez que por más entendibles que sean las razones de su reproche, lo cierto es que conforme a la “Ley de Marcas de Ganado” y a los razonamientos expuestos, como en caso de duda en cuanto a la semejanza, debe protegerse la marca de ganado que ya se encuentre inscrita, y en este caso ni tan siquiera se tiene esa duda. Por otra parte, el alegato según el cual la marca solicitada tendría “prioridad” sobre la que se encuentra vigente, porque la primera ya había sido registrada muchos años atrás, no es pertinente, por cuanto al acaecer la caducidad de esa marca por su falta de renovación –cuya responsabilidad no recae ni en el Registro ni en terceros–, de nada valió aquella circunstancia. El otro argumento, según el cual hubo un mal proceder del Registro al momento de autorizar la inscripción de la marca ahora inscrita, estando también inscrita la que luego caducó (y que es la misma que ahora se intentó inscribir nuevamente), tampoco es de recibo, no sólo porque esa discusión no pertenecería a este caso en particular, sino también porque para que no hubiese prosperado el registro de la marca inscrita, ya hubo oportunidad de formular oposiciones, y tal parece que el apelante no lo hizo en su momento. Por todo lo expuesto, lo procedente será declarar sin lugar el recurso de apelación presentado en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas con veinticinco minutos del doce de setiembre de dos mil cinco, la cual, en lo apelado, se debe confirmar.

SEXTO. En cuanto al agotamiento de la vía administrativa. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas, de doctrina y jurisprudencia que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Joaquín Alberto Rodríguez Solís**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas con veinticinco minutos del doce de setiembre de dos mil cinco, la cual, en lo apelado, se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca